

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 14.) **Mártes 2 de febrero de 1841.** (5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DE LA COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

CIRCULAR NÚMERO 1.º

Designando los dias en que han de verificarse los exámenes para maestros de escuelas elemental y superior de instruccion primaria.

La comision de instruccion primaria de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 11 y 12 título 1.º del reglamento de exámenes de 17 de octubre de 1839, ha acordado señalar el dia 4 del próximo venidero marzo para dar principio á los exámenes de aprobacion para maestros de escuela elemental y superior de instruccion primaria.

Los aspirantes se inscribirán en la secretaría de esta comision provincial en los tres primeros dias del citado mes de marzo, en la inteligencia, que si los dejaren trascurrir no presentándose precisamente en la mañana del 4 en que se verificará el examen por escrito, no se les admitirá en manera alguna.

Los interesados acompañarán á sus solicitudes la fe de bautismo legalizada, con que acrediten tener la edad de 20 años cumplidos, y una certificacion del ayuntamiento y cura párroco del pueblo de su último domicilio, siempre que hayan residido en él mas de seis meses, con cuyo documento justificarán su buena conducta moral y política. Cáceres 1.º de febrero de 1841. = Julian de Luna. = Juan Fernandez Guijarro, secretario de la comision.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 13.

Orden de la Regencia provisional del Reino mandando que el hierro colado extranjero pague á su introduccion por derechos de rentas generales sobre el valor de 40 rs. quintel el 15 por 100 en bandera nacional, y un tercio mas en la extranjera ó por tierra.

Las direcciones generales de aduanas y resguardos y rentas provinciales, con fecha 11 del corriente me dicen lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á estas direcciones con fecha 6 del actual la orden siguiente:— Deseando la Regencia provisional del Reino evitar los perjuicios que, segun ha presentado D. José Bonaplata, se siguen á su fábrica de fundicion y construccion de máquinas en esta corte, del derecho impuesto al hierro colado extranjero que se introduce con destino á la misma y demas establecimientos de igual clase; se ha servido resolver en vista de la instruccion dada á este negocio, que como está acordado en el proyecto de los nuevos aranceles, y propone la junta consultiva de aduanas y materias árdas de comercio, el *hierro colado* extranjero en pasta ó lingotes, cuya entrada se habilitó provisionalmente por real orden de 6 de noviembre de 1838, cualquiera que haya sido ó fuere el introductor, y el uso á que se destine, pague á su intraduccion por derechos de rentas generales sobre el valor de 40 reales quintal, el 15 por 100 en bandera nacional, y un tercio mas en la extranjera ó por tierra; exigiéndose á la entrada de puertas, incluidas las de Madrid, otro tercio, y no mas, ó sea la tercera parte del 15 por 100 por derecho de consumo, entendiéndose esta medida provisional hasta la aprobacion por las Cortes de los nuevos aranceles. Comunicó á V. S. de orden de la referida Regencia para su cumplimiento. — Y las direcciones lo trasladan á V. S. para su puntual observancia, y que llegando á noticia del

comercio se sirva V. S. dar aviso de haberlo verificado.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del comercio Cáceres 21 de enero de 1841. = L. I., José María de Gaona.

CIRCULAR NUMERO 14.

Orden de la Regencia provisional del Reino, mandando se permita la extracción al extranjero de la coscoja ó gorgolla; con el pago de 6 reales quintal en bandera española y mitad mas en la extranjera.

La direccion general de aduanas y resguardos, con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 6 del actual comunica á esta direccion general la siguiente orden:—La Regencia provisional del Reino se ha enterado del expediente promovido por D. Gabriel Bonet, Vice-Cónsul de Francia en el puerto de Rosas, pidiendo permiso para extraer al extranjero, con pago de un módico derecho, la planta conocida con el nombre de *coscoja ó gorgolla*, que aquel país produce con abundancia y utilizan poco sus naturales. Y resultando de la instruccion dada á dicho expediente que esta planta no es de los productos cuyo consumo reclama la industria propia, pues que las gentes del país la destinan á la quema de los hornos de cal, ó se contentan con recibirla en pago de jornales, enagenándola despues á un precio ínfimo, por lo que, lejos de haber inconveniente en su esportacion será un medio de favorecer á la agricultura, desmontando terrenos que cultivados pueden rendir frutos de mas valor y dar trabajo á mayor número de personas; la Regencia se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa direccion general y la junta de aranceles, que se permita la extracción de la *coscoja ó gorgolla* con el pago de 6 rs. quintal en bandera española, y mitad mas en la extranjera; comprendiéndose esta partida en el proyecto de los nuevos aranceles para conocimiento y aprobacion de las Cortes; cuidando esa direccion de que las aduanas lleven cuenta de los quintales que se esporten, y de que el Intendente de Gerona remita anualmente á la misma estas noticias con sus observaciones, para conocer por ellas los efectos de la presente medida. De orden de la espresada Regencia lo comunico á V. S. para su cumplimiento. — Y la direccion la traslada á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia de sus habitantes. Cáceres 21 de enero de 1841. = L. I., José María de Gaona.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. señor:—Con esta fecha digo al capitán general de Castilla la Vieja lo que sigue:—El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de Burgos el dia 2 de junio del año próximo pasado para fallar la causa formada contra el mariscal de campo de los ejércitos nacionales, D. Fermin Ezpeleta, comandante general que fue de dicho distrito, D. Nicolas Denis coronel de infantería, ya difunto, comandante de la misma arma, D. Cayetano Lili, teniente retirado, D. Hermenegildo Rojas, capitán de igual clase, D. Gregorio Ortiz del Rio, subteniente del batallón de milicia Nacional movilizada de Burgos, D. Pedro Artigas, y subteniente del propio batallón, D. Pedro Fitera, por la fuga de varios prisioneros que habia en el depósito de

S. Pablo, estramuros de la mencionada ciudad; pronunció sentencia absolviendo de toda culpa y pena al referido mariscal de campo, D. Fermin Ezpeleta, sin que este procedimiento le sirva de obstáculo para los adelantos en su carrera y de perjuicio en su buena opinion y fama; que sean absueltos igualmente el comandante D. Cayetano Lili y capitán D. Gregorio Ortiz del Rio, sirviendo de suficiente pena la prision sufrida por lo que respecta al teniente D. Hermenegildo Rojas, y subteniente D. Pablo Artigas; imponiendo cuatro meses de arresto al de igual clase, D. Pedro Fitera y haciendo ademas declaraciones respecto de los concejales del ayuntamiento de Burgos que representaron al Gobierno sobre la mencionada fuga. Y conformándose la Regencia provisional del Reino con el dictámen del tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido aprobar la primera parte de la sentencia mandando se lleve á purro y debido efecto, pero no asi la relativa á los concejales del ayuntamiento de Burgos, la cual no procede aprobarse por ser incompetente para sentenciar el consejo de guerra de oficiales generales. — De orden de la Regencia del Reino lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales para la publicidad correspondiente. Badajoz 22 de enero de 1841. = Lorenzo.

**BOLETIN OFICIAL NÚM. 871,
de la venta de bienes nacionales.**

**RESOLUCION DE LA REGENCIA
PROVISIONAL DEL REINO.**

MINISTERIO DE HACIENDA. = *Primera seccion.*

La Regencia provisional del Reino se ha enterado de la instancia de D. Diego Hera, D. Gabino Gasco, D. Leoncio Laurones y D. José Vidal, con fecha de 29 de octubre de este año, pidiendo que se revoque la real orden de 12 de enero de 1834, por ser llegado el caso que la misma previno; como tambien todas las demas posteriores, especialmente la de 3 de junio de este año. En la citada de 12 de enero, atendiendo el Gobierno á una esposicion de la junta de Comercio de esta capital solicitando se permitiese á los tenedores de efectos de la deuda consolidada el convertir los títulos de renta al portador en extractos de inscripcion de deuda transferible ó al contrario, resolvió que se admitieran á conversion dichas inscripciones de deuda transferible de 4 y 5 por 100 en títulos al portador de las mismas clases, pero debiendo considerarse temporal esta medida y estar-se á la mira de si producía alguna depreciacion en los títulos por aumentar demasiado su número. La ley de 16 de noviembre de 1834, posterior á esta medida temporal, no se ocupó de su objeto ni dictó disposicion alguna que le sea relativa; de donde se sigue que si ha llegado el caso, como debe inferirse por la reclamacion de los cuatro individuos referidos, de que el aumento de los títulos al portador en circulacion contribuya á su depreciacion, tiene fundamento la instancia, y es justo acceder á ella. No cree la Regencia que sea tan llana ni sencilla la revocacion que se pide de diferentes reales órdenes posteriores á la mencionada de 12 de enero de 1834 cuando solo se cita determinadamente la de 3 de junio último. Puede deducirse que se trata ó se quiere tratar del artículo 16 del tratado ajustado por el Gobierno con Monsieur Ardoin, banquero de Paris, el 6 de diciembre de 1834, para el cumplimiento de los artículos 3º y 4º de la enunciada ley de 16 de noviembre del mismo año, mediante á la relacion que la real

orden de 3 de junio tiene con el predicho artículo 16. El tratado de que procede es el reglamento que el Gobierno puede formar para la ejecución de las leyes; y aunque la Regencia no está ahora en el caso de resolver ni declarar si este artículo 16 reglamentario sale ó no del espíritu y de la índole de la ley á que se contrae, la ocurren dudas que no pueden ser resueltas sino por las Cortes con la Corona, es decir, por una ley que promoverá en la próxima legislatura. Previene este artículo 16 que "los títulos al portador podrán ser, á solicitud de sus propietarios, convertidos en inscripciones nominativas pagaderas en Madrid"; y que "los títulos domiciliados al extranjero podrán siempre ser canjeados, á voluntad de los tenedores de ellos, por títulos pagaderos en Madrid; pero los pagaderos en esta última plaza no podrán ser convertidos en títulos pagaderos en el extranjero." La real orden de 3 de junio de este año confirma estas disposiciones, sin introducir otra novedad que la de, ó cederse á favor del Estado la diferencia de interés que hay para igualar los respectivos cupones de la deuda interior y de la exterior, ó respaldarse el primer cupon de los nuevos títulos que se den en cange por solo el rédito de los cinco meses á que tienen derecho en razon de los distintos vencimientos. Esta circunstancia, omitida en el transcrita artículo 16 del contrato de 6 de diciembre de 1834, cuya derogación se pide implícitamente por los citados cuatro reclamantes, es uno de los motivos que constituyen la duda de la Regencia, el cual crece y se fomenta al considerar: 1.º que la ley de 16 de noviembre de 1834 nada establece que pueda servir de apoyo á ese artículo 16: 2.º que la deuda exterior, como parte integrante de toda la pública española, no está ni podía estar escluida en justicia de la inversión en compra de fincas de bienes nacionales, respecto á que la real orden de 26 de noviembre de 1836 declara que se admitan indistintamente en el pago de los remates de las espresadas fincas los títulos de la deuda consolidada interior y exterior: 3.º que desde el primer presupuesto general de gastos del Estado, aprobado por las Cortes en la ley de 26 de mayo de 1835, ha sido práctica constante en los presupuestos presentados por el Gobierno y en las aprobaciones interinas ó provisionales otorgadas por las Cortes, el señalamiento de cantidades distintas y positivas para el pago de los intereses de la deuda interior y de la exterior, de cuyos hechos cabe deducir que si en la esencia ó naturaleza de la deuda nacional no hay ni puede haber distinción entre la interior y la exterior, existen sin embargo algunos accidentes que las colocan y consideran hasta ahora sin facultad legal para reunirse ó amalgamarse en un solo punto, á voluntad de los tenedores, ó sin ninguna consideración á los perjuicios económicos que pudieran nacer de esa misma facultad con gravísimos daños de la fortuna pública y de los particulares: 4.º en fin, que la última disposición del precitado artículo 16, prohibiendo que los títulos pagaderos en Madrid puedan ser convertidos en títulos pagaderos en el extranjero, es una prueba incontestable de no haberse guardado la rigurosa reciprocidad que constituye la justicia en estipulaciones de esta naturaleza. No obstante estas dudas, la Regencia entiende que debe respetar un reglamento que fue dictado estando reunidas las Cortes, y que, por mas que se halle convencida de la necesidad y conveniencia de su reforma, no es lícito llegar á ella sino por medio de una ley. Pero persuadida tambien la Regencia á que es de su deber no permitir que se traspase la línea señalada por las mismas leyes, ni que se interprete su voluntad ó su silencio que no se causen trastornos ni perturbaciones que afecten los intereses públicos ni privados, se ha servido resolver, despues de oír el dictámen de tres letrados muy distinguidos por sus conocimientos:

1.º Que quede revocada desde luego la medida temporal de la real orden de 12 de enero de 1834, admitiendo á conversión las inscripciones de deuda transferible de 4 ó 5 por 100 en títulos al portador de las mismas clases, respecto á haber sobrevenido la circunstancia que ella previó para que no pudiesen ir adelante sus efectos.

2.º Que se mantengan las disposiciones del artículo 16 del tratado de 6 de diciembre de 1834 en sus dos partes de convertir los títulos al portador en inscripciones nominativas pagaderas en Madrid, y de cangear los títulos domiciliados al extranjero por títulos domiciliados en Madrid, y que para ello se preparen inmediatamente los documentos necesarios cuyos cupones ó vencimiento de intereses lleven las fechas de 1.º de mayo y de 1.º de noviembre, poniéndose en estos nuevos documentos la fecha corriente del dia en que se espidieren, y entregándose á sus dueños con otros tantos cupones como traigan los presentados al cange, sin alterar de ningun modo las referidas fechas de 1.º de mayo y 1.º de noviembre.

De orden de la Regencia provisional lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1840. = Gamboa. = Sr. director general de la caja de amortización.

ANUNCIOS DE OFICIO.

D. José María Gaona, Intendente interino de esta provincia y subdelegado de rentas de este Partido de Cáceres.

Por el presente y en su virtud se hace saber: Que firmado espediente á reclamación de las oficinas de partido para la subasta del arriendo de los derechos que se debenguen en la feria que ha de celebrarse en el lugar de Torrequemada de este partido el 25 y siguientes de marzo próximo, se ha señalado para su primer remate el dia 14 de febrero próximo; y para el de las mejoras de diezmo y cuarto, los dias 24 del mismo febrero y 6 de marzo inmediato, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en los estrados de la Intendencia, con sujeción al pliego de condiciones pasado por dichas oficinas, que á continuación se copia. Y para que llegue á noticia de todos se inserta en el presente Boletín. Cáceres 24 de enero de 1841. = L. I. José María Gaona. = Por mandado de su señoría, Juan Becerra Jimenez.

PLIEGO DE CONDICIONES

DE QUE HABLA EL ANUNCIO ANTERIOR.

Contaduría y administración de rentas unidas. - Provincia de Cáceres. - Pliego de condiciones que se forma por las oficinas de rentas de la provincia para la subasta y arriendo de los derechos que se debenguen en la feria que el dia 25 de marzo próximo ha de celebrarse en el pueblo de Torrequemada, de la comprensión del partido de esta capital, y con arreglo á la real orden de 31 de julio de 1839, comunicada por la dirección general de rentas provinciales en 6 de agosto siguiente.

Primera condicion. Se arriendan en pública subasta todos los derechos que debenguen las ventas y consumos que se verifiquen en referida feria y ocho dias de su duración que lo serán desde el 25 de marzo del corriente año hasta el 1.º de abril siguiente, ambos inclusivos, bajo el presupuesto de siete mil rs. vn., conforme lo dispone la real orden citada de 31 de julio de 1839.

Segunda. El arriendo de dicha feria ha de hacerse en su totalidad y con arreglo á la anterior condicion.

Tercera. Los arrendatarios quedarán sujetos á la autoridad de la Intendencia en un todo, sin que cause efecto el remate mientras no merezca la aprobacion por la misma, despues de haber oido á los gefes de las oficinas de provincia que examinarán el expediente.

Cuarta. No se admitirá postura que no cubra la cantidad de los siete mil rs. vn. señalados por real orden.

Quinta. El primer remate tendrá lugar en el dia que se señale por edictos anticipados, al menos de veinte dias, el segundo se verificará á los diez dias inmediatos y el tercero á los otros diez siguientes.

Sesta. Estos edictos se fijarán y publicarán en los Boletines oficiales de la capital de esta provincia y Badajoz y en los pueblos de mayor vecindario de las dos con lo que se dá la estension posible á hacer notorio este arriendo.

Sétima. Despues del primer remate se abrirá el segundo anunciando la cantidad en que quedó concluido el primero; y no se admitirá postura que no cubra el diezmo entero de ella, y en seguida se admitirán las que se hicieren sobre aquel, hasta la conclusion del acto; y el mismo orden se guardará en el tercer remate, el cual dará principio anunciando la cantidad en que quedó el segundo; y no se admitirá puja que no cubra el cuarto, y en seguida las mejoras que se propusiesen hasta que no haya quien de mas.

Octava. No se admitirá postura ni mejora á ninguno que no sea notoriamente arraigado ó en su defecto no presente sugeto de aquellas circunstancias que responda en el acto á la hacienda de la proposicion.

Novena. La subasta queda perfecta y acabada á la conclusion del tercer remate, sin que en seguida se pueda admitir postura de ninguna especie, salvando el recurso de nulidad por cohecho ú otra falta sustancial.

Décima. Para evitar reclamaciones que en la mayor parte son hijas del espíritu de partido se observará que en cada remate han de fijarse horas para principiarlo y concluirlo como previene la real orden de 19 de enero de 1801, cuyo cumplimiento se recordó en circular de la direccion general de 19 de setiembre de 1826, no admitiéndose ninguna antes; pero si llegada la hora de la conclusion siguieren las mejoras no se levantará el acto hasta que el peon público anuncie por tres veces que es finalizado el remate, esplicando la cantidad y que no hay quien lo mejore, en cuyo momento se levantará y solemnizará todo lo cual constará en el expediente.

Undécima. Se preferirá en el arriendo al que en el acto del remate aprobado por el Sr. Intendente, entregue el total importe; en la inteligencia que de todos modos, lo han de verificar al dia siguiente de concluida la feria en la tesorería de rentas de esta provincia en plata ú oro, con esclusión de todo papel moneda creado ó por crear.

Duodécima. Porque se verifique el adelanto espresado no es causa bastante para alterar el valor total del arriendo.

Décimatercia. Las fianzas para la seguridad de la feria arrendada se admitirán en dinero efectivo por toda la cantidad del remate, ó fincas libres de fácil venta con una tercera parte mas del valor del arriendo, teniendo las demas circunstancias y requisitos que se previenen en las reales órdenes, instrucciones, vigentes.

Décimacuarta. El arriendo ha de ser solo por la que se celebre en el presente año, y para ampliarlo, ha de proceder orden de S. M.

Décimaquinta. El arrendatario ha de formar y llevar los asuntos de la recaudacion de la feria en los libros que presentará á rubricar de los gefes de hacienda de esta provincia y ademas los ha de franquear siempre

que se le pidan por autoridad competente de la misma.

Décimasesta. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de la hacienda pública.

Décimasétima. No han de tener lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos sean cualquiera sus fundamentos, y de consiguiente no se admitirán recursos sobre el particular pues solo la variacion de derechos podría alterar en proporcion la cantidad del arriendo.

Décimaoctava. El arrendatario no podrá escusarse en la exaccion de derechos de los señalados en los reglamentos de 14 y 24 de diciembre de 1835 y órdenes posteriores.

Décimanovena. Y bajo de estas condiciones subroga la hacienda pública sus acciones y derechos en favor del arrendatario y le ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; así como es condicion que él á de tratar á los contribuyentes con la consideracion que S. M. tiene mandado sin causarles estorsiones en el despacho de sus adeudos, y en las causas de fraude ha de entender el Sr. Intendente de esta provincia, llevando el arrendatario la parte que en los comisos corresponda. Cáceres 22 de enero de 1841. = José Ramon de Ferradas. = A. I. Ramon Olcina. - Es copia. = José María de Gaona.

D. Antonio de Lugo, alcalde primero constitucional de esta villa y juez interino de primera instancia de su partido.

Habiendo sido halladas en el dia 16 de diciembre último al sitio de Vajondo en el rio de Viar, de este término, dos yeguas una castaña y otra castaña oscura, y un potro de un año, negro. Las personas á quien les pertenezcan acudirán á mi juzgado y por la escribania del infrascrito á delucir la accion que las compete, seguro que se les administrará justicia. Dado en Cazalla á 9 de enero de 1841. = Antonio de Lugo. = Por mandato de dicho señor, José María Gayte, escribano.

Hallazgo de dos novillos.

Se hallan depositados de orden de este ayuntamiento, dos novillos que se han encontrado en esta, extraviados de las señas siguientes: el uno rubio, la oreja izquierda agujereada y sin hierro: el otro un toro de 4 á 5 años, pelo blanco, con las dos orejas despuntadas, un hierro en la llana derecha que figura R, y otro mas abajo de F. La persona que se crea con derecho á dichas dos reses, acuda al presidente de este ayuntamiento y le serán franqueadas. Madroñera 17 de enero de 1841. = El alcalde, Diego Cellico.

ERRATA.

En el Boletín anterior, folio 51, segunda columna, última línea, dice "Circular de 15 de enero de 1811," debe decir Circular de 15 de enero de 1841.